

ESTADO ELECTRONICO: **No. 123** DE FECHA: 24 DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-007-2016-00290-02	OMAR ARMANDO MORENO TAPIA	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/08/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	2 INST. ADMITE RECURSO. AB TDM	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-008-2018-00247-02	MANUEL ROBERTO BARRAGAN CARDENAS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	23/08/2022	AUTO QUE CORRIJE PROVIDENCIA	2. INST. CORRIGE AUTO DEL 10 DE MAYO DE 2022. AB TDM.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-011-2018-00282-01	MARIA ELENA ARAGON RUIZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/08/2022	AUTO DE TRAMITE	2 INST. REQUIERE AL JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ. AB TDM.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-017-2020-00362-01	ALVER ALCIDES TABARES OSPINA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/08/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	2INST. ADMITE RECURSO. AB LT.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-018-2016-00552-03	HERSILIA GONZALEZ SERRATO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	23/08/2022	AUTO QUE RESUELVE	REQUERIR a la apoderada de la UGPP para que en término de ejecutoria de este auto allegue la constancia de radicación ante esta Subsección del memorial con el cual dice haber incoado recurso de reposi.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

11001-33-35-019-2018-00183-02	LUIS ALEJANDRO HERNANDEZ MENDOZA	LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/08/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	2 INST. ADMITE RECURSO. AB TDM	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-024-2018-00575-01	DELMA PATRICIA CASTAÑO CAMPOS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/08/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	Admite recurso de apelación contra la sentencia de 1ra Instancia. AB LGC .	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-028-2019-00297-01	VLADIMIR HERRERA MONTENEGRO	DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/08/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN. AB AE.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-052-2020-00355-01	MERCEDES ELENA QUINTERO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/08/2022	AUTO DE TRASLADO	AGREGA al expediente las pruebas documentales decretadas en el auto del 26 de abril de 2022 archivo 53.1 exp. virtual. Ordena que por Secretaría se corra traslado de la citadas pruebas por 3 días, ve...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-054-2019-00375-01	GLORIA JUDITH GOMEZ DE GOMEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/08/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	AUTO ADMITIENDO RECURSO DE APELACIÓN. AB AE	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2014-00120-00	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA	MELVA TRIANA DE QUIÑONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/08/2022	AUTO ADMITE INCIDENTE DESACATO	1. INST. AUTO APERTURA INCIDENTE DE DESACATO. AB MAHC .	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2016-04560-00	LIRIA AURORA ROMERO MARTINEZ	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/08/2022	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	PRACTICADA POR LA SECRETARIA. AB LGC.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

25000-23-42-000-2018-02052-00	MARTHA MARIA AREVALO CALIXTO	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/08/2022	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	PRACTICADA POR LA SECRETARIA. AB LGC.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2021-00710-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	GUILLERMO LEON GONZALEZ PARADA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/08/2022	AUTO QUE CONCEDE	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN. AB AE	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2022-00565-00	MAURICIO ALEXANDER DE CASTRO HERRERA	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/08/2022	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA	1 INST. REMITE POR COMPETENCIA A JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ REPARTO. AB TDM	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2012-00052-00	DIANA HERNANDEZ HOYOS	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/08/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	Obedézcase y cúmplase a lo resuelto por el Superior Funcional y la devolución a la parte demandante de los remanentes de los gastos ordinarios del proceso a que hubiere lugar, y al archivo del expedie...	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).





RADICACIÓN: 11001 -33-35-028-2019-00297-01  
DEMANDANTE: Vladimir Herrera Montenegro

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 11001 -33-35-028-2019-00297-01  
**DEMANDANTE:** VLADIMIR HERRERA MONTENEGRO  
**DEMANDADA:** BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

**TEMA:** Contrato realidad

**AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN**

---

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

*“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*



*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)*”

En consecuencia, se requerirá a las partes que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada, contra la Sentencia del 27 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por reunir los requisitos legales.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5<sup>01</sup> del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6<sup>03</sup> de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>1</sup> Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

<sup>2</sup> Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

<sup>3</sup> El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



En mérito de lo expuesto, el Despacho.

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada, contra la Sentencia del 27 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo de Bogotá D.C.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

**TERCERO: INDICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

**QUINTO: SEÑALAR** a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:  
[rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras [fcontreras@procuraduria.gov.co](mailto:fcontreras@procuraduria.gov.co)

**SÉPTIMO: REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera



RADICACIÓN: 11001 -33-35-028-2019-00297-01  
DEMANDANTE: Vladimir Herrera Montenegro

afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

**OCTAVO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

\*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EsJqvJceZW5Jgnwsikfc4CMBdeA9QqhnK7x0LpRH9ricXg?e=Se0StV](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsJqvJceZW5Jgnwsikfc4CMBdeA9QqhnK7x0LpRH9ricXg?e=Se0StV)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

AB/AE

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ae93a195e301ef743ea59e242a9efa1d866e1b1fe02821961b5b23984aada84**

Documento generado en 23/08/2022 07:44:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 11001-33-42-054-2019-00375-01  
DEMANDANTE: Gloria Judith Gómez De Gómez

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 11001-33-42-054-2019-00375-01  
**DEMANDANTE:** GLORIA JUDITH GÓMEZ DE GÓMEZ  
**DEMANDADA:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES

**TEMA:** Compatibilidad y/o Compartibilidad pensional

**AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN**

---

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

*“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*



*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)*”

En consecuencia, se requerirá a las partes que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la Sentencia del 25 de abril de 2022 proferida por el Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda, por reunir los requisitos legales.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5<sup>01</sup> del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6<sup>03</sup> de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>1</sup> Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

<sup>2</sup> Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

<sup>3</sup> El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



En mérito de lo expuesto, el Despacho.

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la Sentencia del 25 de abril de 2022 proferida por el Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo de Bogotá D.C.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

**TERCERO: INDICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

**QUINTO: SEÑALAR** a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:  
[rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras [fcontreras@procuraduria.gov.co](mailto:fcontreras@procuraduria.gov.co)

**SÉPTIMO: REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera



RADICACIÓN: 11001-33-42-054-2019-00375-01  
DEMANDANTE: Gloria Judith Gómez De Gómez

afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

**OCTAVO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

\*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EuxKh2zQUyRBIGRbG3t9Ez8BHKJQ4k66uuBoi6OEnJ95bw?e=lrJRWN](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuxKh2zQUyRBIGRbG3t9Ez8BHKJQ4k66uuBoi6OEnJ95bw?e=lrJRWN)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

AB/AE

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce7ff9e8c2f66588c6c8f6e672bb2f5322a363c0eadade221320c09ee6b45d72**

Documento generado en 23/08/2022 07:44:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 25000-23-42-000-2021-00710-00  
Demandante: COLPENSIONES

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

**MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**

Bogotá, D.C., veintitres (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2021-00710-00  
**Demandante:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
**Demandado:** GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ PARADA  
**Tercero:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

**Tema:** Incompatibilidad pensión de vejez

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

---

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto.

**ANTECEDENTES**

El veintiocho (28) de abril de 2022, la Sala de decisión de esta Subsección, negó las pretensiones de la demanda incoada por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, en lesividad, sentencia notificada por correo electrónico el día 5 de mayo de esta anualidad.

Contra la decisión anterior, el apoderado de la parte demandante, interpuso en término el recurso de apelación (10 de mayo de 2022).

**CONSIDERACIONES**

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, frente a la interposición del recurso dispone:

*“ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*



**ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación** contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación**. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. **Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente**, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria**.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, **se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior**. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a conceder el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la entidad demandante.

En consecuencia, se

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 28 de abril de 2022 que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

\*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EonXw17BIA5OkCx0UR2rxZwBmx4MuoaJLwdjmd5\\_WkJIMg?e=0fPMJk](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EonXw17BIA5OkCx0UR2rxZwBmx4MuoaJLwdjmd5_WkJIMg?e=0fPMJk)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

AB/AE

**Firmado Por:**  
**Alba Lucia Becerra Avella**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Escrito 005 Sección Segunda**  
**Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84bac5bb7ca469736d71acc87f4f871e64f82916457353dc0aeeb3ab642d8ee4**

Documento generado en 23/08/2022 07:44:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 25000-23-42-000-2014-00120-00  
Demandante: FONPRECON

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2014-00120-00  
**Demandante** FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - FONPRECON  
**Demandadas:** MELVA TRIANA DE QUIÑONEZ, LAURA VANESSA QUIÑONEZ DUARTE Y TATIANA QUIÑONEZ YEPES  
**Tercero con interés directo:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**Tema:** Lesividad - pensión jubilación congresista

**AUTO DE APERTURA INCIDENTE DE DESACATO**

El Despacho analiza el memorial visible en el archivo 01 de la carpeta denominada "INCIDENTE DE DESACATO", a través del cual, la apoderada de la señora Melva Triana de Quiñonez propone incidente de desacato por el presunto incumplimiento de la UGPP a la orden dada en la medida cautelar decretada el 23 de noviembre de 2021 y procede a decidir sobre la apertura del mismo.

La solicitud de desacato se fundó textualmente de la siguiente manera:

*En los anteriores términos, solicito que ordene a la UGPP que le de cumplimiento al auto del 23 de noviembre de 2021, en los términos allí previstos, y que efectúe en debida forma la liquidación de la mesada pensional de la señora Melva Triana de Quiñonez, por los argumentos antes esbozados, en caso contrario, se le estaría ocasionando un grave perjuicio a mi poderdante, a quien con ocasión de la medida cautelar decretada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ya se le redujo la mesada, como para que la UGPP pretenda disminuirla aún más, sin tener en cuenta los parámetros reales para ajustarla, conforme lo dispuesto en el auto del 23 de noviembre de 2021 y la Resolución expedida por FONPRECON en diciembre de 2021.*



Radicado: 25000-23-42-000-2014-00120-00  
Demandante: FONPRECON

Por auto del 2 de agosto de 2022 se dio traslado de la anterior solicitud de incidente de desacato a las partes, con fundamento el artículo 129 del CGP, término dentro del cual, la apoderada de la UGPP se pronunció, oponiéndose a la prosperidad de la solicitud, pues, afirma que mediante Resolución No. RDP 015194 del 13 de junio de 2022, la entidad que representa dio estricto cumplimiento a la referida orden judicial.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 125 y 243 del CPACA, le corresponde al Despacho sustanciador definir de fondo el incidente de desacato formulado, previo a dar apertura y notificar tal actuación al Director General de la entidad incidentada.

Se aclara que el traslado del incidente, que se dio mediante auto del 2 de agosto de 2022, se hizo en cumplimiento de las disposiciones legales que así lo imponen y para garantizar el conocimiento de las actuaciones por las partes procesales. Sin embargo, en esta oportunidad la decisión a adoptar es dar apertura del incidente vinculando al presunto responsable a efectos de que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

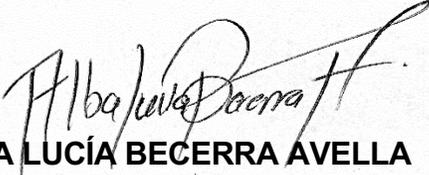
### RESUELVE

**PRIMERO: DAR APERTURA** al incidente de desacato iniciado por la apoderada de la señora Melva Triana de Quiñonez.

**SEGUNDO:** En los términos de los artículos 291 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE en forma personal** a la Directora General (E) de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP - Ana María Cadena Ruiz o quien haga sus veces, de la apertura del presente trámite de desacato y **CÓRRASELE** traslado del mismo por el término de 3 días para que ejerza su derecho de efensa y contradicción.

**TERCERO:** Una vez en firme esta decisión, cumplido lo aquí ordenado y vencido el traslado a la incidentada, **DEVUÉLVASE** el expediente al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

AB/MAHC

**Firmado Por:**  
**Alba Lucia Becerra Avella**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Escrito 005 Sección Segunda**  
**Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae9bf3cf06d4017246249f890d8f09801c160b4813b072386cc320809d12c640**

Documento generado en 23/08/2022 07:44:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** EJECUTIVO  
**Radicación:** 11001-33-35-018-2016-0552-03  
**Demandante:** HERSILIA GONZÁLEZ SERRATO  
**Demandada:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

**Tema:** Cumplimiento sentencia – Intereses moratorios

**AUTO**

---

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho con informe secretarial que indica que proviene del Juzgado 18 Administrativo Bogotá, para proveer, no obstante, se deben tener en cuenta los siguientes:

**Antecedentes**

Por acta de reparto del 5 de octubre de 2021 fue asignado el expediente al Despacho de la Suscrita magistrada con el objeto de surtir el recurso de apelación incoado por la apoderada de la entidad accionada contra la sentencia del 20 de mayo de 2021 que declaró no probadas las excepciones y ordenó seguir adelante con la ejecución (C. 2. Fl.2, exp. físico).

Por auto del 9 de noviembre de 2021, se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación, teniendo en cuenta que el mismo fue presentado por fuera de los tres días previstos por el artículo 322 del C.G.P., providencia que se notificó por estado electrónico el 10 de noviembre del citado año y remitida a los correos electrónicos de las partes (C.2, fls.3-7, del expediente).

Por oficio No. 453ALBA/2021 del 22 de noviembre de 2021, se devolvió el expediente al juzgado de origen (C.2, fl.8-9, exp.).

No obstante, el expediente regresó ante esta Corporación en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 18 Administrativo de Bogotá que, en auto del 22 de junio de 2022, señaló:

*“...sería del caso emitir auto de obediencia de no ser porque se constata que la parte ejecutada solicitó mediante memorial de fecha 2 de diciembre de 2021 la devolución del expediente al Tribunal con el fin de que se resuelvan los recursos por ella interpuestos contra la providencia del 9 de noviembre de 2021, mediante la que se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación presentado contra la sentencia del 20 de mayo de 2021 que ordenó seguir adelante la ejecución.*”



*En ese orden y pese a que el memorial contentivo de los recursos aludidos, no se encuentran dentro del expediente, se ordena que por Secretaría se remita el expediente al superior con el fin de que se pronuncie sobre el particular.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a consultar el aplicativo de Consulta de Procesos Nacional Unificada con el número del proceso 11001333501820160055203, observándose que allí no reporta ninguna actuación relacionada con la recepción o radicación ante esta Subsección D, Sección Segunda de esta Corporación del memorial contentivo del recurso de reposición aducido por la apoderada de la demandada, veamos:

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2022-07-29	AL DESPACHO	PROVENIENTE DEL JUZGADO DIECIOCHO 18 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, INGRESA AL DESPACHO DEL H. MAGISTRADO EXPEDIENTE FISICO.PARA PROVEER			2022-07-29
2022-07-29	REGRESO	REGRESAN LAS DILIGENCIAS PROCEDENTES DEL JUZGADO DE ORIGEN EN DOS CUADERNOS Y 1 CD			2022-07-29
2022-07-29	DESARCHIVO				2022-07-29
2021-11-22	DEVOLUCION JUZGADO ORIGEN	CON OFICIO No.453ALBA 2021 SE DEVUELVE EXPEDIENTE DIGITAL AL JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ			2021-11-22
2021-11-10	NOTIFICACION POR ESTADO	-CONSTANCIA NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO.	2021-11-10	2021-11-10	2021-11-09
2021-11-09	A LA SECRETARIA	Consecutivo:3			2021-11-09
2021-11-09	AUTO QUE RECHAZA	RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la UGPP contra la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución. Ordena devolver a juzgado de origen			2021-11-09
2021-10-13	AL DESPACHO POR REPARTO	PROVENIENTE DEL JUZGADO DIECIOCHO 18 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, INGRESA AL DESPACHO DE LA H. MAGISTRADA, EXPEDIENTE DIGITAL QUE LE CORRESPONDIÓ POR REPARTO. PARA PROVEER			2021-10-13
2021-10-05	Abonado y Radicación	ABONO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL martes, 5 de octubre de 2021 con secuencia: 4026 ABONADO	2021-10-05	2021-10-05	2021-10-05

De igual manera, se consultó en aplicativo Samai obteniendo el siguiente resultado:

	Fecha registro	Fecha actuacion	Actuación	Anotación/detalle	Estado	Anexos	Índice
Select	29/07/2022 10:59:04	29/07/2022	AL DESPACHO	PROVENIENTE DEL JUZGADO DIECIOCHO 18 ADMINISTRATIV...	REGISTRADA	1	9
Select	29/07/2022 10:25:27	29/07/2022	REGRESO	REGRESAN LAS DILIGENCIAS PROCEDENTES DEL JUZGADO D... - Cuad.:2C+1CD	REGISTRADA	0	8
Select	29/07/2022 10:12:50	29/07/2022	DESARCHIVO		REGISTRADA	0	7
Select	22/11/2021 10:19:15	22/11/2021	DEVOLUCION JUZGADO ORIGEN	CON OFICIO No.453ALBA 2021 SE DEVUELVE EXPEDIENTE --	REGISTRADA	2	6
Select	09/11/2021 15:30:25	10/11/2021	NOTIFICACION POR ESTADO	-CONSTANCIA NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO.	MODIFICADA	1	5
Select	09/11/2021 12:28:01	09/11/2021	A LA SECRETARIA	Consecutivo:3	REGISTRADA	0	4
Select	09/11/2021 9:45:40	09/11/2021	AUTO QUE RECHAZA	RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación...	REGISTRADA	1	3
Select	13/10/2021 15:03:37	13/10/2021	AL DESPACHO POR REPARTO	PROVENIENTE DEL JUZGADO DIECIOCHO 18 ADMINISTRATIV...	REGISTRADA	1	2
Select	05/10/2021 0:00:00	05/10/2021	Abonado y Radicación	ABONO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL martes... - Cuad.:1	REGISTRADA	0	1

Observándose que allí tampoco se registró ninguna actuación relacionada con radicación o recepción de memoriales con posterioridad a la notificación por estado del auto del 9 de noviembre de 2021 que dispuso el rechazo del recurso de apelación dada su extemporaneidad.

En atención a las circunstancias antes descritas y con el objeto de tener mayor claridad sobre la situación alegada por la abogada de la parte demandada, quien en memorial del 2 de diciembre de 2021 radicado en el Juzgado 18 Administrativo de Bogotá, refiere que ante esta Subsección D, presentó un recurso de reposición y subsidio queja contra la providencia que rechazó la apelación contra la sentencia de primera instancia, previo a decidir lo que en derecho corresponda, se **RESUELVE:**



Radicado: 11001-3335-018-2016-0552-03  
Demandante: Hersilia González Serrato

**PRIMERO: REQUERIR** a la doctora Laura Natali Feo Peláez, apoderada de la parte demandada para que dentro del término de ejecutoria del presente auto allegue la constancia legible de radicación ante esta Subsección del memorial con el cual dice haber incoado recurso de reposición y en subsidio queja en contra del auto del 9 de noviembre de 2021. Lo anterior deberá remitirse a la siguiente dirección electrónica de esta Corporación:

[rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de la Subsección D que, una vez reciba la constancia requerida en numeral anterior **REVISE Y VERIFIQUE** la correspondencia recibida para el 12 de noviembre de 2021 e informe a este Despacho si existe algún memorial dirigido al expediente del proceso de la referencia que no haya sido registrado y en caso afirmativo adjunte los soportes de la justificación correspondiente y proceda a incorporarlo al expediente y darle el trámite legal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

AB/LGC

Firmado Por:  
Alba Lucía Becerra Avella  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Escrito 005 Sección Segunda  
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fad96b68b5e4259d3944372323dfc7631f8b418e00905f6761ac7486b33a90**

Documento generado en 23/08/2022 07:44:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-2342-000-2016-04560-00  
Demandante: Liria Aurora Romero Martínez

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2016-04560-00  
**Demandante:** LIRIA AURORA ROMERO MARTÍNEZ  
**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**Tema:** Sanción moratoria

**AUTO**

---

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la liquidación de la condena en costas, efectuada por la Secretaría de la Subsección.

**CONSIDERACIONES**

Mediante sentencia del 19 de septiembre de 2017 (fls.55-66), esta Corporación accedió a las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, bajo las siguientes consideraciones:

*"[...] Finalmente, en cuanto a la condena en costas, entendidas estas como la erogación económica que debe pagar la parte que resulte vencida en un proceso judicial, las cuales están conformadas por: i) las expensas, que corresponde a los gastos surgidos con ocasión del proceso y, ii) las agencias en derecho, que no son más que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte contraria, se tiene que, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispuso un cambio en su regulación, al remitir, en cuanto a su liquidación y ejecución, a las normas del Código General del Proceso, con lo que se acogió el régimen objetivo de condena en costas allí previsto, en el ámbito del contencioso administrativo.*

*Por lo tanto, la Sala condenará al extremo vencido, Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al pago de las expensas causadas en esta instancia, las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría de este Tribunal, a favor de la señora Liria Aurora Romero Martínez y en relación con las agencias en derecho se condena al pago de la suma correspondiente al 2% del valor de las pretensiones reconocidas, conforme a los criterios fijados numeral 3.1.2, Título Tercero, del Acuerdo No. 1887 de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. [...]"*



Radicado: 25000-2342-000-2016-04560-00  
Demandante: Liria Aurora Romero Martínez

En cumplimiento a lo anterior, la Secretaría de la Sección Segunda Subsección "D" el 1º de agosto de 2022 elaboró la respectiva liquidación, arrojando los siguientes conceptos y sumas (fl.93):

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho en Primera Instancia: 2% de las pretensiones	$\$62.251.760 \times 2$ 100 =\$1.245.035,20
Gastos Comprobados a favor de la parte demandante	<u>\$ 50.000</u>
Gastos Comprobados a favor de la Rama Judicial	<u>\$ 2.400</u>
TOTAL	\$ 1'297.435,20

Revisada la liquidación efectuada por la Secretaría de la Subsección, se tiene que ésta se ajusta a derecho y, en consecuencia, se aprobará en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º artículo 366<sup>1</sup> del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 188<sup>2</sup> del CPACA.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D, obrante a folio 93 del expediente.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

AB/LGC

<sup>1</sup> [...] Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. [...]"

<sup>2</sup> [...] ARTÍCULO 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil. [...]"

**Firmado Por:**  
**Alba Lucia Becerra Avella**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Escrito 005 Sección Segunda**  
**Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa2eb684d9d27fee15ecb3238728d17a64e4419bf42e63b9149d475ad3dd1891**

Documento generado en 23/08/2022 07:44:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001-3335-024-2018-00575-01  
**Demandante:** DELMA PATRICIA CASTAÑO CAMPOS  
**Demandada:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
POLICÍA NACIONAL

**Tema:** Reliquidación de pensión con inclusión de las partidas computables establecidas en el artículo 102

**AUTO ADMITE RECURSO**

---

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

*"[...] Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. [...]"*

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admitirá el recurso de apelación interpuesto el 18 de mayo de 2022, por la apoderada de la demandante contra la sentencia de fecha 9 del mismo mes y año, proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5<sup>o</sup> del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6<sup>o</sup> de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto el 18 de mayo de 2022, por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha nueve (9) del mismo mes y año, proferida por el Juzgado veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio

<sup>1</sup> Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

<sup>2</sup> Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 ídem.

<sup>3</sup> El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



Público conforme a lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 ibídem.

**TERCERO: INDICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

**QUINTO: SEÑALAR** a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

.- Secretaría de esta sección:

[rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

.- Parte demandante, apoderado:

[contacto@statusconsultores.com](mailto:contacto@statusconsultores.com)  
[kellyeslava@statusconsultores.com](mailto:kellyeslava@statusconsultores.com)

Parte demandada, Policía Nacional:

[decun.notificacion@.gov.co](mailto:decun.notificacion@.gov.co)

.- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:

[fcontreras@procuraduria.gov.co](mailto:fcontreras@procuraduria.gov.co)

**REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.



**SÉPTIMO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ErtnlQpkWThBjux6S0qpps4BhqonHq9RX7-MOCjttRI83A?e=pGDf3O](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErtnlQpkWThBjux6S0qpps4BhqonHq9RX7-MOCjttRI83A?e=pGDf3O)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba36902df6fb27675ab579998526d738ba21313f00f8dfd0f793fc15ebb5bf4**

Documento generado en 23/08/2022 07:44:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2018-02052-00  
**Demandante:** MARTHA MARÍA ARÉVALO CALIXTO  
**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
DISAN

**Tema:** Reajuste de asignación básica de personal de la  
Dirección General de Sanidad del Ministerio de Defensa.

**AUTO**

---

Previo a decidir sobre la liquidación de la condena en costas efectuada por la Secretaría de la Subsección "D", advierte el Despacho que mediante sentencia del 19 de noviembre de 2020 (fls.200-211), esta Corporación negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante Martha María Arévalo Calixto, bajo las siguientes consideraciones:

*[...]*

*Finalmente, en cuanto a la condena en costas, entendidas estas como la erogación económica que debe pagar la parte que resulte vencida en un proceso judicial, las cuales están conformadas por: i) las expensas, que corresponde a los gastos surgidos con ocasión del proceso y, ii) las agencias en derecho, que no son más que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte contraria, se tiene que, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispuso un cambio en su regulación, al remitir, en cuanto a su liquidación y ejecución, a las normas del Código General del Proceso, con lo que se acogió el régimen objetivo de condena en costas allí previsto, en el ámbito del contencioso administrativo.*

*Así las cosas, la Sala condenará al extremo vencido, en este caso, a la señora Martha María Arévalo Calixto, al pago de las expensas causadas en esta instancia, las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría de esta Subsección, a favor de la entidad demandada, y con relación a las agencias en derecho, se condenará al pago de la suma correspondiente a 3% del valor de las pretensiones, conforme a los criterios fijados en el numeral 1° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. [...]*

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Subsección "A de la Sección Segunda, el 31 de marzo de 2021 (fls.237-243), confirmó la



sentencia la decisión de primera instancia y condenó en costas en segunda instancia así:

*[...]*

*De conformidad con lo señalado en el acápite anterior, bajo ese hilo argumentativo en el presente caso se condenará en costas a la demandante en esta instancia, porque resultó vencida dado que se confirmará en su totalidad la sentencia proferida por el a quo y se observó la actividad desplegada por la entidad demandada por cuanto presentó alegatos de conclusión en sede de apelación, ello de acuerdo a los numerales 1.º y 8.º del artículo 365 del Código General del Proceso.*

*[...]*

**Segundo:** *Condenar en costas de segunda instancia a la demandante y a favor de la entidad demandada. Las cuales se liquidarán por el tribunal de origen según el artículo 366 del Código General del Proceso.*

*[...]*

De lo anterior se advierte que, en la providencia citada no se fijó el porcentaje correspondiente para proceder a efectuar la liquidación de la condena, por tal razón, se acudirá a lo resuelto por el Consejo de Estado<sup>1</sup> en auto de 25 de julio de 2019 que, frente a la devolución efectuada por esta Corporación para que, proveyera sobre el porcentaje correspondiente a la liquidación de costas, indicó:

*“(...) Luego de devolverse el proceso al tribunal de origen, el magistrado ponente a través de auto del 27 de junio de 2018<sup>2</sup> ordenó enviar nuevamente el proceso a esta corporación para que se señalara el monto de la condena en costas en segunda instancia.*

*Al respecto, deberá hacerse referencia a las reglas que sobre la liquidación de las costas trae el CGP, veamos.*

*(...)*

*Del artículo transcrito se advierte que la liquidación de las costas se hace de manera concentrada en el juzgado que haya conocido el proceso en primera o única instancia y que además corresponde al secretario realizar la liquidación que posteriormente se enviará al Juez para que se imparta o no, su aprobación.*

*Para la correspondiente liquidación, y en atención a las reglas que el referido artículo trae, el secretario deberá tener en cuenta en primer lugar, en qué actuaciones o instancias se condenó en costas, es decir, verificará en el expediente en cuáles providencias los jueces impusieron esa penalidad a la parte vencida, para a continuación advertir cuáles gastos de los enunciados en los numerales 3 y 4 se encuentran probados para ser incluidos.*

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. C.P William Hernández Gómez Radicado No. 2500023-42-000-2013-5513-01 de 25 de julio de 2019.

<sup>2</sup> Folio 561



*Así las cosas, cuando en una providencia el juez resuelva condenar en costas, quiere que en dicha actuación deberá verificarse por parte del secretario y para efectos de la liquidación, en qué gastos incurrió la parte, que deberán ser asumidos por aquella que fue vencida, y no precisamente la determinación de un valor específico por parte del operador judicial<sup>3</sup>, tal como lo hace ver el tribunal en el requerimiento realizado.*

*En conclusión, no hay lugar a que esta subsección señale al tribunal cuál es el “monto” de la condena en costas en segunda instancia, pues tal como se explicó ese valor es resultado de una labor de verificación en el expediente por parte del secretario al momento de realizar la liquidación, en atención a las reglas que para el efecto trae el CGP [...]”.*

*Así, en esa oportunidad advirtió “[...] Eventualmente el único valor que puede fijar juez (sic) es aquel correspondiente a las agencias en derecho, en atención a los valores máximos y mínimos fijados por el Consejo Superior de la Judicatura (numeral 4 del artículo 366 del CGP) y si no se determina ningún valor, este ítem en la liquidación de costas no incluirá suma alguna. [...]”*

En cumplimiento a lo anterior, la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” el 1º de agosto de 2022 elaboró la respectiva liquidación, arrojando los siguientes conceptos y sumas (fl.249):

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho en Primera Instancia: 3% de las pretensiones.	<u>\$166.596.206 x 3</u> 100 =\$4.997.886,18
Agencias en Derecho - Segunda Instancia	<u>\$ 0</u>
Gastos Comprobados a favor de la parte demandada	<u>\$ 0</u>
<b>TOTAL</b>	<b>\$4.997.886,18</b>

Revisada la liquidación efectuada por la Secretaría de la Subsección, se tiene que ésta se ajusta a derecho y, en consecuencia, se aprobará la misma en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º artículo 366<sup>4</sup> del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 188<sup>5</sup> del CPACA.

Por lo anterior, se

<sup>3</sup> Eventualmente el único valor que puede fijar juez (sic) es aquel correspondiente a las agencias en derecho, en atención a los valores máximos y mínimos fijados por el Consejo Superior de la Judicatura (numeral 4 del artículo 366 del CGP) y si no se determina ningún valor, este ítem en la liquidación de costas no incluirá suma alguna.

<sup>4</sup> [...] Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. [...]”

<sup>5</sup> [...] ARTÍCULO 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del Código de Procedimiento Civil. [...]”



Radicado: 25000-23-42-000-2018-02052-00  
Demandante: Martha María Arévalo Calixto

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D, obrante a folio 249 del expediente.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

AB/LGC

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c44e225aabbf53f78ba28d05ff4048edaffbc8608eb5f2a7e2a60a19700eb8**

Documento generado en 23/08/2022 07:44:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**  
**Radicación: 11001-3342-052-2020-00355-01**  
**Demandante: MERCEDES ELENA QUINTERO**  
**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES**

**AUTO ORDENA TRASLADO PRUEBAS Y ALEGATOS**

---

En cumplimiento a lo ordenado en los autos del 26 de abril y 19 de julio de 2022 (44 y 51, exp. virtual) la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, aportó la prueba decretada de oficio por esta Subsección, las cuales reposan en el archivo 53.2 del expediente híbrido, cuyo link se agrega al final del proveído.

En virtud de lo anterior, el Despacho previo la incorporación de las pruebas allegadas por la entidad demandada que obran en el archivo 53.1 del expediente híbrido con el valor probatorio que le confiere la Ley, los cuales serán valorados en su oportunidad conforme con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, emita su concepto.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** a la presente actuación las pruebas documentales decretadas en el auto del 26 de abril de 2022, visibles en la Carpeta 53.1 del expediente virtual.

**SEGUNDO:** Por la Secretaría de la Subsección D, **CÓRRASE** traslado de las pruebas mencionadas en el numeral anterior a los demás sujetos procesales, por el término de tres (3) días, a fin de que se pronuncien si lo consideran necesario, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup> y el inciso 2º, artículo 110 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO.** Vencido el término de traslado establecido en el precitado numeral segundo, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se **CORRE TRASLADO** por el término de los diez (10) días siguientes, para que las partes

---

<sup>1</sup> Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones



Radicado: 11001-3342-052-2020-00355-01  
Demandante: Mercedes Elena Quintero

presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene.

**CUARTO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ei3yyQDLdzhGnklsUtBhcPoB0dJbY2LaFzCKocx44nJUuA?e=MJn2bW](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei3yyQDLdzhGnklsUtBhcPoB0dJbY2LaFzCKocx44nJUuA?e=MJn2bW)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

AB/LGC

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d300f1a0e7844e42ec7d6adb8df8c36ca241a2b3925ca17518ab07983b91f2b1**

Documento generado en 23/08/2022 07:44:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Radicado:** 110013335-017-2020-00362-01  
**Demandante:** Alver Alcides Tabares Ospina

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 110013335-017-2020-00362-01  
**Demandante** ALVER ALCIDES TABARES OSPINA  
**Demandada:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.

**Tema:** Reconocimiento asignación de retiro.

**AUTO ADMITE RECURSO**

---

**CONSIDERACIONES**

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011 dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

*“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)*”

En consecuencia, se requerirá a las partes con el fin de que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los



**Radicado:** 25307-33-33-001-2020-00015-01

**Demandante:** Fidel Ortiz Castañeda

memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto el 25 de mayo de 2022, por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia del nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>, proferida por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5<sup>02</sup> del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6<sup>04</sup> de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto el 25 de mayo de 2022, por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia del nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)<sup>5</sup>, proferida por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8<sup>0</sup> de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

<sup>1</sup> Notificada el 10 de mayo de 2022 (24. 1-2)

<sup>2</sup> Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

<sup>3</sup> Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

<sup>4</sup> El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

<sup>5</sup> Notificada el 10 de mayo de 2022 (24. 1-2)



**Radicado:** 25307-33-33-001-2020-00015-01

**Demandante:** Fidel Ortiz Castañeda

**TERCERO: INDICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

**QUINTO: SEÑALAR** a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:  
[rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Parte demandante, apoderado: Harold Andrés Londoño García.  
[handres.london@gmail.com](mailto:handres.london@gmail.com)
- Parte demandada:  
[judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co)  
[edwin.perez4572@casur.gov.co](mailto:edwin.perez4572@casur.gov.co)
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa:  
[fcontreras@procuraduria.gov.co](mailto:fcontreras@procuraduria.gov.co)  
[prociudadm142@procuraduria.gov.co](mailto:prociudadm142@procuraduria.gov.co)

**SÉPTIMO: REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

**OCTAVO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**Radicado:** 25307-33-33-001-2020-00015-01

**Demandante:** Fidel Ortiz Castañeda

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ErCQVw31JCpNg\\_d1sO2EsdYBed\\_-ZPXyoEaYyUQ76sSEcg?e=BYjPF2](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErCQVw31JCpNg_d1sO2EsdYBed_-ZPXyoEaYyUQ76sSEcg?e=BYjPF2)

**Firmado Por:**

**Alba Lucia Becerra Avella**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Escrito 005 Sección Segunda**

**Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9ff6ea235e5b6fab305b572c2f0b631d408c80959df64b00e7a3713908b90f9**

Documento generado en 23/08/2022 07:44:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 11001-33-35-007-2016-00290-02  
Demandante: Omar Armando Moreno Tapia

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 11001-33-35-007-2016-00290-02  
**DEMANDANTE:** OMAR ARMANDO MORENO TAPIA  
**DEMANDADA:** PAP-FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA  
EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE  
SEGURIDAD Y SU FONDO ROTATORIO

**AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN**

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

*“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal*



*digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)*

En consecuencia, se requerirá a las partes que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales, se dispondrá admitir los recursos de apelación interpuestos y sustentados por los apoderados de las partes, demandante y demandada, contra la sentencia del 21 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5<sup>01</sup> del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011. Adicionalmente, se precisa que el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6<sup>03</sup> de la norma previamente indicada.

Por último, se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** los recursos de apelación interpuestos y sustentados por los apoderados de las partes, demandante y demandada, contra la

<sup>1</sup> Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

<sup>2</sup> Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

<sup>3</sup> El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



sentencia del 21 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes.

**TERCERO: INDICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

**QUINTO: SEÑALAR** a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de la Subsección:  
[rmemorialessec02sdtadmconj@ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmconj@ramajudicial.gov.co)
- Agente del Ministerio Público: [fcontreras@procuraduria.gov.co](mailto:fcontreras@procuraduria.gov.co)

**REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.



Radicación: 11001-33-35-007-2016-00290-02  
Demandante: Omar Armando Moreno Tapia

**SÉPTIMO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

AB/TDM

\*Para consultar el expediente, ingresar al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Em-XN\\_KmTi9JjueCyEPVkdYB-4WDvYoLFHkJbu173OuqcA?e=ucpTfC](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Em-XN_KmTi9JjueCyEPVkdYB-4WDvYoLFHkJbu173OuqcA?e=ucpTfC)

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfb97db80e2348cd24156d37ddf63b4fa7894ddad376d2a6bfa9a965fdcc999e**

Documento generado en 23/08/2022 07:45:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 11001-33-35-019-2018-00183-02  
Demandante: Luis Alejandro Hernández Mendoza

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 11001-33-35-019-2018-00183-02  
**DEMANDANTE:** LUIS ALEJANDRO HERNÁNDEZ MENDOZA  
**DEMANDADA:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL

**AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN**

---

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

*“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y*

Avenida Calle 24 No. 53-28 – Tel: (57-1) 4055200 – 4233390 –  
Bogotá D.C. – Colombia



*notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)*”

En consecuencia, se requerirá a las partes que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales, se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 11 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5<sup>01</sup> del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011. Adicionalmente, se precisa que el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6<sup>03</sup> de la norma previamente indicada.

Por último, se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 11 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

<sup>1</sup> Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

<sup>2</sup> Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

<sup>3</sup> El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes.

**TERCERO: INDICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

**QUINTO: SEÑALAR** a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de la Subsección:  
[rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Agente del Ministerio Público: [fcontreras@procuraduria.gov.co](mailto:fcontreras@procuraduria.gov.co)

**REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

**SÉPTIMO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.



Radicación: 11001-33-35-019-2018-00183-02  
Demandante: Luis Alejandro Hernández Mendoza

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

AB/TDM

\*Para consultar el expediente, ingresar al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EgvwMSziHyIPhEUNAEVWR\\_kB0XUNuytj49iZ8aCdIF03sw?e=MT8ugm](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgvwMSziHyIPhEUNAEVWR_kB0XUNuytj49iZ8aCdIF03sw?e=MT8ugm)

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c954d844658c290cd2e59fed7972bf11ced3481ed1ec72e7f0c1f702a426acef**

Documento generado en 23/08/2022 07:45:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** EJECUTIVO  
**Radicación:** 11001-33-35-008-2018-00247-02  
**Demandante** MANUEL ROBERTO BARRAGÁN CÁRDENAS (Q.E.P.D.)  
– NANCY EUGENIA GÓMEZ DE BARRAGAN  
**Demandada:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.

**AUTO CORRIGE PROVIDENCIA**

---

Se observa que, mediante auto del 10 de mayo de 2022, el Despacho confirmó el proveído proferido el 31 de enero de 2022, por medio del cual el Juzgado Octavo (8°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

El apoderado de la parte actora, mediante escrito visible en el archivo 24 del expediente digital, solicitó la corrección de la anterior providencia, argumentando lo siguiente:

*“(…) En el numeral PRIMERO del RESUELVE de la providencia objeto de corrección, el despacho indica que ordena CONFIRMAR el auto del 31 de enero de 2002, sin embargo, la fecha correcta es 31 de enero de 2022, por lo que comedidamente solicito al despacho, hacer la corrección correspondiente con el fin de evitar inconvenientes con la entidad ejecutada al momento de dar cumplimiento del fallo.”*

Así las cosas, se tiene, que el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en relación con la corrección de errores aritméticos, señala:

***“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.***

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*



*Lo dispuesto en los incisos anteriores **se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella***. (Subrayado y negrilla de la Sala)

De conformidad con el citado artículo, la corrección de providencias judiciales procede en “*cualquier tiempo*” de oficio o a petición de parte, frente a “*errores de tipo aritmético*” en que haya incurrido el respectivo funcionario judicial, o también cuando en la providencia se incurra en yerro por “*omisión o cambio de palabras o alteración de éstas*” y siempre que las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

De modo que, revisado el auto del 10 de mayo de 2022, por medio del cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada, se advierte que, efectivamente, al momento de consignarse en la parte resolutive la fecha del auto recurrido, concretamente el año, se incurrió en un error de digitación, habiéndose escrito “*31 de enero de 2002*”, siendo lo correcto el 31 de enero de 2022, que corresponde a la fecha del auto proferido por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

En ese orden de ideas, como la corrección procede en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, el Despacho procede a la corrección del auto, en el sentido de indicar que el auto que se dispone confirmar es el de fecha 31 de enero de 2022.

En consecuencia, se

## RESUELVE

**PRIMERO: CORREGIR** la parte resolutive del proveído del 10 de mayo de 2022, en el entendido de que la fecha del auto que se **confirma es del 31 de enero de 2022**, y no el del “*31 de enero de 2002*”, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, devuélvase el expediente al Despacho de origen, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada



Radicado: 11001-33-35-008-2018-00247-02  
Demandante: Manuel Roberto Barragán Cárdenas

\* Para consultar el expediente ingresar al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EoaSn6dlxTtFtpayIEZ4hUIBEdtzYNhl\\_TDGJTWpTMqnbA?e=5luCKs](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoaSn6dlxTtFtpayIEZ4hUIBEdtzYNhl_TDGJTWpTMqnbA?e=5luCKs)

AB/TDM

**Firmado Por:**

**Alba Lucia Becerra Avella**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Escrito 005 Sección Segunda**

**Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b0fa2d8252334e42b7676c8b7f671ecdb038853c95274555ca7d69d92a5526**

Documento generado en 23/08/2022 07:45:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 11001-33-35-011-2018-00282-01  
Demandante: María Elena Aragón Ruiz

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 11001-33-35-011-2018-00282-01  
**DEMANDANTE:** MARÍA ELENA ARAGÓN RUIZ  
**DEMANDADA:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN  
GENERAL DE SANIDAD MILITAR – EJÉRCITO  
NACIONAL

**Tema:** Contrato realidad

**AUTO REQUIERE**

---

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho para resolver sobre la solicitud de aclaración y adición visible en el archivo 18 del expediente digital, presentada por el apoderado de la parte actora, se observa que:

Mediante auto del 03 de junio de 2021, el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dispuso conceder el recurso de apelación interpuesto por la "*parte demandante*", contra la sentencia del 16 de abril de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda; no obstante, en el citado proveído hizo alusión a los folios 347 a 351, que corresponden al escrito del recurso de apelación de la entidad demandada.

Luego, al resolver el recurso de apelación presentado por la parte accionada, la Sala de esta Subsección, mediante sentencia del 3 de febrero de 2022, dispuso confirmar la providencia del 16 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda; decisión sobre la cual el apoderado de la demandante solicitó la adición y aclaración, en el sentido de resolver los argumentos plasmados en el recurso de apelación que interpuso, vía electrónica, el 3 de mayo de 2021 contra la sentencia de primera instancia, allegando soporte del correo enviado.

Ahora bien, una vez consultado tanto el expediente digital, como los sistemas de información de SAMAI y Consulta de Procesos de la Rama Judicial, **no se**



Radicado: 11001-33-35-011-2018-00282-01  
Demandante: María Elena Aragón Ruiz

**observa el memorial contentivo** del recurso de apelación interpuesto por la parte accionante y, por el contrario, únicamente, reposa el escrito del recurso de alzada impetrado por la entidad demandada, el cual fue resuelto en la providencia objeto de la solicitud de aclaración y adición.

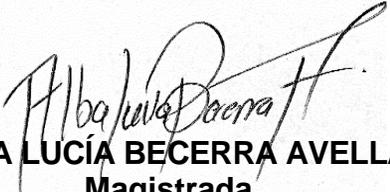
De modo que, previo a resolver sobre la petición de adición y aclaración, se hace necesario requerir al Juzgado de instancia para que informe si, efectivamente, la parte demandante radicó – o no- recurso de apelación contra la sentencia proferida el 16 de abril de 2021, comoquiera que, como ya se mencionó, no obra copia dentro del expediente digital.

Por lo tanto, se

### RESUELVE

**ÚNICO: REQUERIR** al Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., para en el término de **tres (3) días** a la ejecutoria de este auto, informe a este Despacho si la parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia del 16 de abril de 2021 y, en caso afirmativo, explique lo ocurrido con tal memorial y allegue los respectivos archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Esi26CtCFRIPriX0GqogL1IBtvWeVnFiscP1eLR-cWLC1Q?e=MaHC6e](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Esi26CtCFRIPriX0GqogL1IBtvWeVnFiscP1eLR-cWLC1Q?e=MaHC6e)

AB/TDM

Firmado Por:  
Alba Lucia Becerra Avella  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Escrito 005 Sección Segunda  
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6537a7b99fec4d6ba58efadd5e33b9384b6112e82bbc3c4668aaa3e7956bc908**

Documento generado en 23/08/2022 07:45:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 25000-23-42-000-2022-00565-00  
Demandante: Mauricio Alexander De Castro Herrera

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2022-00565-00  
**Demandante:** MAURICIO ALEXANDER DE CASTRO HERRERA  
**Demandada:** SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

**Tema:** Remite por competencia

**AUTO**

---

El Despacho analiza la demanda presentada, a través de apoderada judicial, por el señor MAURICIO ALEXANDER DE CASTRO HERRERA contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA y, se observa:

Que en el *sub examine* se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 11-2-2022-029223 del 26 de mayo de 2022, por medio del cual se le negó el reconocimiento de una relación laboral y, el consecuente pago de las acreencias salariales y prestacionales. Igualmente, solicita que se declare que entre el demandante y la entidad demandada existió un contrato de trabajo entre el 22 de julio de 2004 y el 31 de julio de 2019 y que, a título de restablecimiento del derecho, se ordene el pago de las prestaciones sociales y aportes al Sistema de Seguridad Social durante dicho periodo, además de la indemnización moratoria consagrada en el artículo 1º de la Ley 244 de 1995.

Ahora bien, se advierte que, el artículo 155 numeral 2º del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, señala que los Juzgados Administrativos conocen de los asuntos de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, sin atención a la cuantía, en los siguientes términos:

***“ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)***



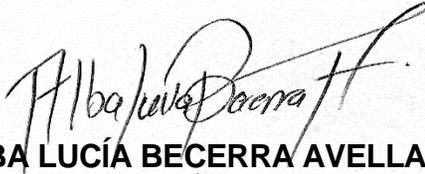
**2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.**  
**(...)**

En ese orden, como en el presente asunto se solicita la nulidad del acto administrativo por medio del cual se le reconoció la existencia de una relación laboral y el pago de las acreencias prestaciones al demandante, es decir, un asunto de carácter laboral, lo procedente es remitir por competencia estas diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

Por las razones expuestas se **RESUELVE**:

**REMITIR**, por competencia, estas diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

\* Para consultar el expediente, ingresar al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/E\\_mx\\_fS4O9EBFibg7H7GO7MQBJEN9kyScBptYgVoO7DWjZQ?e=qYi7wl](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/E_mx_fS4O9EBFibg7H7GO7MQBJEN9kyScBptYgVoO7DWjZQ?e=qYi7wl)

AB/TDM

Firmado Por:  
Alba Lucia Becerra Avella

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Escrito 005 Sección Segunda**  
**Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **352bbb58100ca6207656055017f1a65898a5af4372b1813cb5dd88e13f15e5a4**

Documento generado en 23/08/2022 07:45:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

---

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.: 25000234200020120005200  
Demandante: DIANA HERNÁNDEZ HOYOS  
Demandado: LA NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA  
NACIÓN.  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Controversia: Bonificación por Compensación.

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud del Acuerdo N°. PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Obedézcase y cúmplase** a lo resuelto por el Superior Funcional y la devolución a la parte demandante de los remanentes de los gastos ordinarios del proceso a que hubiere lugar, y al archivo del expediente.

Cúmplase,

Firmado electrónicamente  
**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**  
Magistrado Ponente

**Constancia:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.